

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda y Administración Pública

**9956 ORDEN de 25 de julio de 1994, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento de aplicación de la compensación de oficio de deudas de derecho público entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales de su ámbito territorial.**

El cumplimiento de las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas en sus informes de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de los ejercicios 1989, 1990 y 1991, hace necesario regular el procedimiento interno a seguir para aplicar la compensación de deudas de derecho público entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales de su ámbito territorial, prevista en los artículos 109 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 40 y 124.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

La aplicación de la compensación de oficio por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como medio de extinción de obligaciones de derecho público entre ella y las Entidades Locales de su ámbito territorial, se realizará siguiendo el procedimiento regulado en esta Orden, que distingue si el crédito a favor de la Comunidad Autónoma tiene su origen en el recargo provincial del Impuesto de Actividades Económicas, en cualquier otro concepto tributario o en cualquier otra fuente.

La presente disposición, que pretende articular las mencionadas cuestiones, se ha consultado con la Federación de Municipios de la Región de Murcia, habiéndose recogido las sugerencias, formuladas por ella, en el texto definitivo.

En su virtud, de conformidad con el artículo 9, g) de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO:

**Artículo 1.-** Compensación de oficio de deudas originadas por el recargo provincial del Impuesto de Actividades Económicas, por otros tributos autonómicos y por las demás obligaciones de derecho público no tributarias.

1. Cuando el importe de la recaudación del recargo

provincial del Impuesto de Actividades Económicas gestionado directamente por los Municipios de la Región de Murcia no se hubiera ingresado a la Comunidad Autónoma en la forma y plazos previstos reglamentariamente, el Servicio de Recaudación de la Dirección General de Tributos instará de la Intervención de los Municipios deudores la expedición de la certificación acreditativa de la cuantía recaudada del recargo a que se refiere el art. 124.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la cual una vez recibida, se enviará a la Intervención General para su contabilización.

2. Cuando, de conformidad con la legislación vigente, sea preciso, para proponer el pago de obligaciones reconocidas a favor de las Entidades Locales de la Región, acreditar que éstas se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias para con la Comunidad Autónoma y la Entidad Local de que se trate sea deudora de tributos de la Comunidad Autónoma por conceptos tributarios distintos del recargo provincial del Impuesto de Actividades Económicas y, por tanto, no pueda proponerse el pago, el órgano gestor del gasto reconocerá únicamente la obligación y la notificará al Servicio de Recaudación de la Dirección General de Tributos.

3. Con carácter general, tanto en los casos de los dos apartados anteriores como en los demás casos en que es procedente la compensación, es decir, los motivados por deudas de las Entidades Locales originadas bien por otros tributos autonómicos distintos del recargo provincial del Impuesto de Actividades Económicas, bien por obligaciones de derecho público no tributarias, se procederá del modo señalado en el apartado siguiente.

4. El Servicio de Recaudación, una vez conocida la deuda de derecho público de una Entidad Local susceptible de compensación, tramitará todos los expedientes de compensación, a cuyo efecto requerirá de la Intervención General de la Comunidad Autónoma la expedición de las certificaciones de las obligaciones pendientes de pago reconocidas, por cualquier concepto, a favor de la Entidad Local afectada, y, en caso de ser aquéllas positivas, propondrá al Director General de Tributos que acuerde la compensación en la cuantía necesaria, de conformidad con el art. 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

**Artículo 2.-** Realización de la compensación.

1. El Servicio de Recaudación, previamente a la redacción de la propuesta de resolución acordando la compensación, dará audiencia por un plazo de 10 días a la Entidad Local interesada.

2. La Dirección General de Tributos comunicará las compensaciones acordadas a las Entidades Locales interesadas, previamente a su realización.

3. La Dirección General de Tributos comunicará a la Dirección General de Finanzas tanto la iniciación de cualquier expediente de compensación como todos los acuerdos de compensación que adopte, los cuales también serán comunicados a los demás órganos competentes para realizar la compensación.

4. Las compensaciones acordadas serán realizadas por la Dirección General de Finanzas mediante la retención correspondiente, salvo en el caso previsto en el artículo 1.2, en el que la retención será realizada por el propio órgano gestor del gasto, a cuyo efecto se tramitará necesariamente la oportuna propuesta de pago, a la cual se acompañará como justificante una copia de la resolución de compensación.

5. Las compensaciones que se acuerden practicar con obligaciones reconocidas derivadas de la concesión de subvenciones no finalistas con cargo al actual Fondo de Cooperación Municipal u otro Fondo de Cooperación que lo pudiera sustituir no podrán superar el 50 por ciento de la obligación reconocida a favor de la Entidad Local de que se trate.

6. La Comunidad Autónoma no podrá acordar la compensación de oficio con el importe de la recaudación de los tributos municipales cuya gestión le haya sido encomendada. No obstante, la Comunidad Autónoma y el municipio de que se trate podrán acordar practicar la compensación que convengan.

7. Cuando la práctica de las compensaciones acordadas origine a las Entidades Locales afectadas graves desfases transitorios de tesorería, podrán solicitar razonadamente, justificando suficientemente dicho extremo, que se practique la compensación en una fracción de un cuarto o de un medio de la deuda contraída. Dicha solicitud se presentará ante la Dirección General de Tributos, la cual resolverá.

#### **Disposición adicional primera.**

Compensación de oficio de deudas originadas por la no aplicación de las subvenciones a los fines para los que fueron concedidas.

1. Cuando la deuda de las Entidades Locales con la Comunidad Autónoma tenga su origen en la no aplicación de las subvenciones a los fines para los que fueron concedidas, una vez verificado este hecho por el órgano gestor de la subvención, éste lo comunicará al Servicio de Recaudación con el objeto de determinar si es aplicable la compensación.

2. A estos efectos, el Servicio de Recaudación requerirá de la Intervención General de la Comunidad Autónoma la expedición de la certificación de las obligaciones pendientes de pago por cualquier concepto reconocidas a favor

de las Entidades Locales de que se trate.

3. Si la certificación fuese positiva, el Servicio de Recaudación propondrá al Director General de Tributos que acuerde la compensación en la cuantía necesaria, de conformidad con lo establecido en el art. 40 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con cualquier otra subvención o transferencia reconocida a favor de las Entidades Locales afectadas y en su defecto o en caso de insuficiencia, de conformidad con el art. 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, con otras obligaciones reconocidas a su favor por cualquier concepto.

4. Este procedimiento de compensación sólo se iniciará cuando la Entidad Local afectada no hubiera ingresado voluntariamente el importe de las subvenciones no aplicadas a los fines para los que fueron concedidas, antes de ser requerida para su reintegro, de conformidad con el procedimiento establecido para ello por la Orden de 18 de abril de 1994, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, que se tramitará en todo caso.

#### **Disposición adicional segunda**

Realización de la compensación de cualquier otro obligado al pago, a su instancia y de oficio.

1. La compensación a instancia de cualquier obligado al pago se efectuará de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de Recaudación, correspondiendo la tramitación del expediente al Servicio de Recaudación, su resolución al Director General de Tributos y su realización, mediante la retención correspondiente, a la Dirección General de Finanzas.

2. La compensación de oficio de otros obligados al pago distintos de las Entidades Locales de la Región de Murcia, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y en los artículos 1.4 y 2 de esta Orden.

#### **Disposición final única**

Entrada en vigor de la Orden y habilitación para dictar las instrucciones precisas para su aplicación.

1. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

2. Se autoriza al Director General de Tributos para dictar las instrucciones precisas para la aplicación y efectividad de esta Orden.

Murcia, a 25 de julio de 1994.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Salvador Fuentes Zorita**.